

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

QUEJOSO: FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ

DENUNCIADA: MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL (MORENA) y LUCY MEZA GUZMÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. LUCY MEZA GUZMÁN
P R E S E N T E

El suscrito Licenciado Migue Humberto Gama Pérez, Subdirector Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023**, suscrito por el otrora Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, para ejercer funciones de oficialía electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por estrados**, se hace de su conocimiento el acuerdo celebrado en sesión extraordinaria el día catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, en el expediente número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023**; determinando lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

[...]

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por quien dijo ser **Yadira García Bahena**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **notifique de manera inmediata** a quien dijo llamarse **Yadira García Bahena**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Se ordena **notificar de manera inmediata** a la denunciada como en derecho corresponda

QUINTO. **Infórmese de manera inmediata** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. **Publíquese** la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA C. LUCY MEZA GUZMÁN, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO EL ACUERDO CELEBRADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023, EL CUAL SE ADJUNTAN A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

-----**CONSTE. DOY FE.**-----


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DE ESTE INSTITUTO



2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Yadira Garcí Bahena, promoviendo por propio derecho, **mediante el cual refiere promover queja en la vía Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); por la presunta comisión de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y promoción personalizada a través de propaganda política electoral.**, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional Electoral (INE) **ordena a Morena conmine a militantes, posibles aspirantes y simpatizantes, se abstengan de realizar eventos para promocionar a cualquier actor político.**

SEGUNDO.- No obstante de lo anterior, la Senadora **LUCY MEZA GUZMAN**, no acató la orden del Instituto Nacional Electoral, sino que también viola flagrantemente el numeral **6 del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL SANCIONADOR** mismo que a la letra dicta:

"Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

[...]

Ahora bien, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

En ese tenor se desprende que la Senadora Lucy Meza Guzmán, quien de manera dolosa incurrió en el cumplimiento de la norma señalada con anterioridad, toda vez que la Senadora ha dado a conocer su nombre en periodo no electoral a través de propaganda política en un lugar prohibido por la legislación y en periodo no electoral, dicha propaganda tiene lugar a simple vista en el domicilio ubicado en **CALLE YAZMIN, NUMERO 53, COLONIA ANTONIO BARONA, C.P. 62320, CUERNAVACA (sic) MORELOS**, indistintamente **CALLE NARDO, ESQUINA CON CALLE JAZMÍN, COLONIA ANTONIO BARONA, CUERNAVACA MORELOS**, misma ubicación que colinda con el paso Exprés de Cuernavaca Morelos, se adjuntan las ligas de Google Maps para mayo (sic) facilidad para esta autoridad la localización:

CALLE NARDO, ESQUINA CON CALLE JAZMÍN, COLONIA ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS: Ubicación satelital:
<https://maps.app.goo.gl/YFRAAjypmhV25dYN6>

PASO EXPRÉS: Ubicación satelital:
<https://maps.app.goo.gl/Ns2HkMYeJnzwShCj7>

,cabe hacer mención que el lugar en el cual se encuentra la propaganda política de la Senadora es de carácter privado en el cual, a la suscrita en ningún momento di la autorización para poder anunciar en mi domicilio.

[...]

[...]

TERCERO.- la propaganda de la Senadora se encuentra en lugar prohibido, transgrede la norma electoral, así como el derecho de publicidad y propaganda de diversos partidos políticos, así como también, violenta la privacidad y la vivienda de la suscrita.

[..]

Del escrito de queja, se desprende que se atribuye a la parte denunciada la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, colocación de propaganda en lugar prohibido y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa electoral, conductas que refiere la denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales.

D) MEDIDAS CAUTELARES.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento del régimen sancionador electoral y para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la secretaria ejecutiva podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo el proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquier otra que estimen pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

En ese sentido, solicito como medida cautelar, suspender todo tipo de propaganda de carácter electoral y de campaña colocado por el denunciado, debiendo retirarlo en un plazo de 24 horas a partir de su legal notificación.

4. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Yadira García Bahena, por medio del cual promueve queja en contra en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); por la presunta comisión de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y promoción personalizada a través de propaganda política electoral; ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023**, en los términos siguientes:

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y su anexo se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la queja se advierte la posible transgresión a los artículos 116, 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6 fracción II, incisos A y C del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos; así como los artículos 383, 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículos 163, 209, 210, 211, 242 fracción III, 415, 246 fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del partido **MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, (sic).

Derivado de lo anterior, destacando lo señalado por la autoridad jurisdiccional electoral federal que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia **12/2015, Quinta Época**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**.

¹ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustanciar y establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XXV/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello resulta procedente la vía de **Procedimiento Especial Sancionador** para la tramitación del presente asunto.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS. Al respecto se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; el ubicado en **CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 31 (TREINTA Y UNO), COLONIA ACAPANTZINGO, C.P. 62440, CUERNAVACA MORELOS**, así como el correo electrónico santiagopadriza@gmail.com y en los mismos términos se tiene por autorizados para los mismos efectos a los cc. Ximena Laixia Cisneros Paredes, Santiago Andrés Padriza Goroztieta y Gabriel González Montes de Oca.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis preliminar al escrito de queja, se advierte que la promovente refiere presentar queja en vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, sin embargo de la narración de los hechos se advierte que refiere actos probablemente cometidos por la Senadora "**Lucy Meza Guzmán**"; es así que los motivos de inconformidad que refiere la ciudadana consisten en que la Senadora Lucy Meza Guzmán, de manera dolosa incurrió en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento Del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la Senadora ha dado a conocer su nombre en periodo no electoral a través de propaganda política en un lugar prohibido por la legislación y en periodo no electoral, dicha propaganda tiene lugar a simple vista en el domicilio ubicado en CALLE YAZMIN, NUMERO 53, COLONIA ANTONIO BARONA, C.P. 62320, CUERNAVACA MORELOS, la cual se puede apreciar dicha propaganda política en el kilómetro 82 del paso exprés, Cuernavaca, Morelos; asimismo

medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva directamente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través de medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciada formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

hace mención que el lugar en el cual se encuentra la propaganda política de la Senadora es de carácter, privado y en el cual la quejosa en ningún momento dio la autorización para poder anunciar en su domicilio; por otro lado refiere que la propaganda de la Senadora se encuentra en lugar prohibido, transgrediendo a la normatividad electoral, así como el derecho de publicidad y propaganda de diversos partidos políticos, violentando la privacidad y la vida de la quejosa.

Motivo por el cual solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho

QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

En consecuencia, de la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja, e incluso de las medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral² de este órgano electoral local; esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA** llevar a cabo lo siguiente:

I. VERIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA: Se ordena al personal con oficialía electoral de esta autoridad electoral, se constituya en el domicilio que proporciona la parte quejosa como medio de prueba, señalada como "INSPECCIÓN OCULAR" en el apartado de medios de prueba, para el efecto de verificar la existencia de la rotulación de barda, derivado de ello deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente; dicho domicilio se encuentran ubicado en:

a) **CALLE YAZMIN, NUMERO 53, COLONIA ANTONIO BARONA, C.P. 62320, CUERNAVACA MORELOS**, indistintamente **CALLE NARDO, ESQUINA CON CALLE JAZMÍN, COLONIA ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS**, misma ubicación que colinda con el paso Exprés de Cuernavaca Morelos; para mayor referencia se precisan las siguientes ligas de Google Maps

- **CALLE NARDO, ESQUINA CON CALLE JAZMÍN, COLONIA ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS:** Ubicación satelital:
<https://maps.app.goo.gl/YFRAAjyphV25dYN6>
- **PASO EXPRES:** Ubicación satelital:
<https://maps.app.goo.gl/Ns2HkMYeJnzwShCu7>

² Artículo 59.
[...]

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarios.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

II Derivado queja presentada por la parte denunciante, se advierte que la promovente omitió proporcionar el domicilio de la denunciada o en su defecto, declarar bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo, para tal efecto se ordena integrar la información de mérito para dar debido cumplimiento y celeridad la trámite, siendo que en las actuaciones de otros procedimientos sancionadores, este órgano Comicial conoce el mismo.

En razón de lo anterior, se advierte que con fecha veinte de junio de la presente anualidad, fue presentado ante este Organismo Electoral un escrito de queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

Por tal motivo, con fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés esta Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo de radicación, ordenando el registro del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, determinando subsecuentemente el desahogo de diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Ahora bien, derivado de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, esta autoridad administrativa electoral, se allegó dentro del expediente referido, de los datos siguientes:

- Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023, signado por la Mtra. Vrenda Castrejón Hernández, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores Omar Isaac Lugo Guerrero en su carácter, a través del cual informa y proporciona el domicilio de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, constante de dos fojas útiles.

Derivado de lo anterior atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar mediante copia certificada la documentación anteriormente referida al presente procedimiento, para que obre como legalmente corresponda y surta los efectos legales conducentes.**

Se precisa que, la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en y con base a la facultad de investigar de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, **ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral**, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio.

SEXTO. INTEGRACIÓN. Ahora bien, de un análisis al contenido del escrito de queja presentado por la ciudadana Yadira García Bahena, se advierte que dicho documento es similar al escrito de queja presentado en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés ante este Instituto Electoral Local y que fue radicado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2023**, por existir identidad respecto al nombre de la parte quejosa, la persona y partido político que se denuncia, los hechos y pruebas que ofrece; así como, la firma de quien la suscribe.

Derivado de lo anterior, al existir identidad de sujetos, objeto y pretensión, se ordena integrar todas las constancias que integran el presente expediente al procedimiento especial sancionador radicado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2023**, con la finalidad de que esta autoridad conozca,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

tramite y realice las diligencias de investigación necesarias de los hechos denunciados en un solo procedimiento, por las evidentes coincidencias que se han citado con antelación y atendiendo al principio de economía procesal; esto es evitar llevar a cabo la duplicidad de diligencias y en su caso actuaciones que derivan de un mismo escrito de queja, de las cuales se advierte que la misma fue presentada tanto en el Instituto Nacional Electoral y ante esta autoridad.

En ese sentido en el proyecto de acuerdo que en su oportunidad se turne a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, deberá proponerse la acumulación de los procedimientos por las razones que se han expuesto con antelación, realizando la anotación en el libro de gobierno respectivo en su oportunidad.

SÉPTIMO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN. Se ordena notificar el presente acuerdo a la quejosa en el correo electrónico señalado en el escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

DÉCIMO PRIMERO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así lo acordó y firma el **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), última párrafo, 8 y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local.- **CONSTE.**

DOY FE
RÚBRICA.

5. INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE DE COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023. En atención al acuerdo de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés se agregó copia certificada del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023, firmado por la Mtra. Brenda Castrejón Hernández en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores.

6. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR. En fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral delegada del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se constituyó en el domicilio que proporciona la quejosa en su escrito de queja, levantando el acta respectiva, como a continuación se observa:

OFICIAJÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023

DENUNCIANTE: CIUDADANA YADIRA GARCÍA
BAHENA POR MI PROPIO DERECHO.

DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con treinta y siete minutos, del día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquiza, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al auto de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente en el que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es certificar la existencia de propaganda, en el domicilio proporcionado por la parte denunciante a través de su escrito de queja presentado ante esta autoridad electoral el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en los cuales refiere la existencia de publicidad relacionada con el partido político.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, en los domicilios a los que fui comisionado a inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta de la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. CALLE YAJMUN, NUMERO 53, COLONIA ANTONIO BARONA, C.P. 62320, CUERNAVACA MORELOS, indistintamente CALLE NARDO, ESQUINA CON CALLE JAJMUN, COLONIA ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS, misma ubicación que colinda con el paso Expres de Cuernavaca Morelos; para mayor referencia se precisan las siguientes ligas de Google Maps.
2. CALLE NARDO, ESQUINA CON CALLE JAJMUN, COLONIA ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS. Ubicación satelital: <https://maps.app.goo.gl/rF8AAWpmthY25aYU>
3. PASO EXPRES: Ubicación satelital: <https://maps.app.goo.gl/Nd3kMVeJmWbWnCu?>

DIRECCIÓN 1

1. Acto seguido el suscrito hago constar que me encuentro constituido en la calle jajmún, esquina con la calle nardos de la colonia Antonio Barona, por así indicármelo los signos exteriores que se tienen a la vista, tal y como lo es una placa metálica en fondo de color

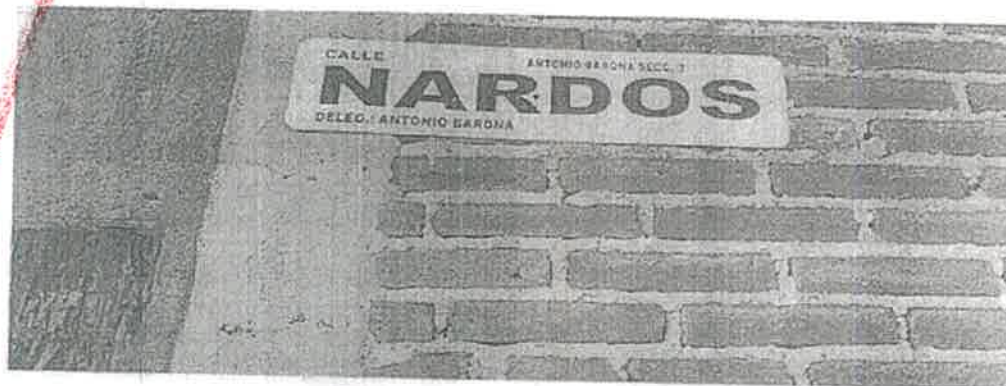
Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapote n.º 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos

Web: www.impepac.mx

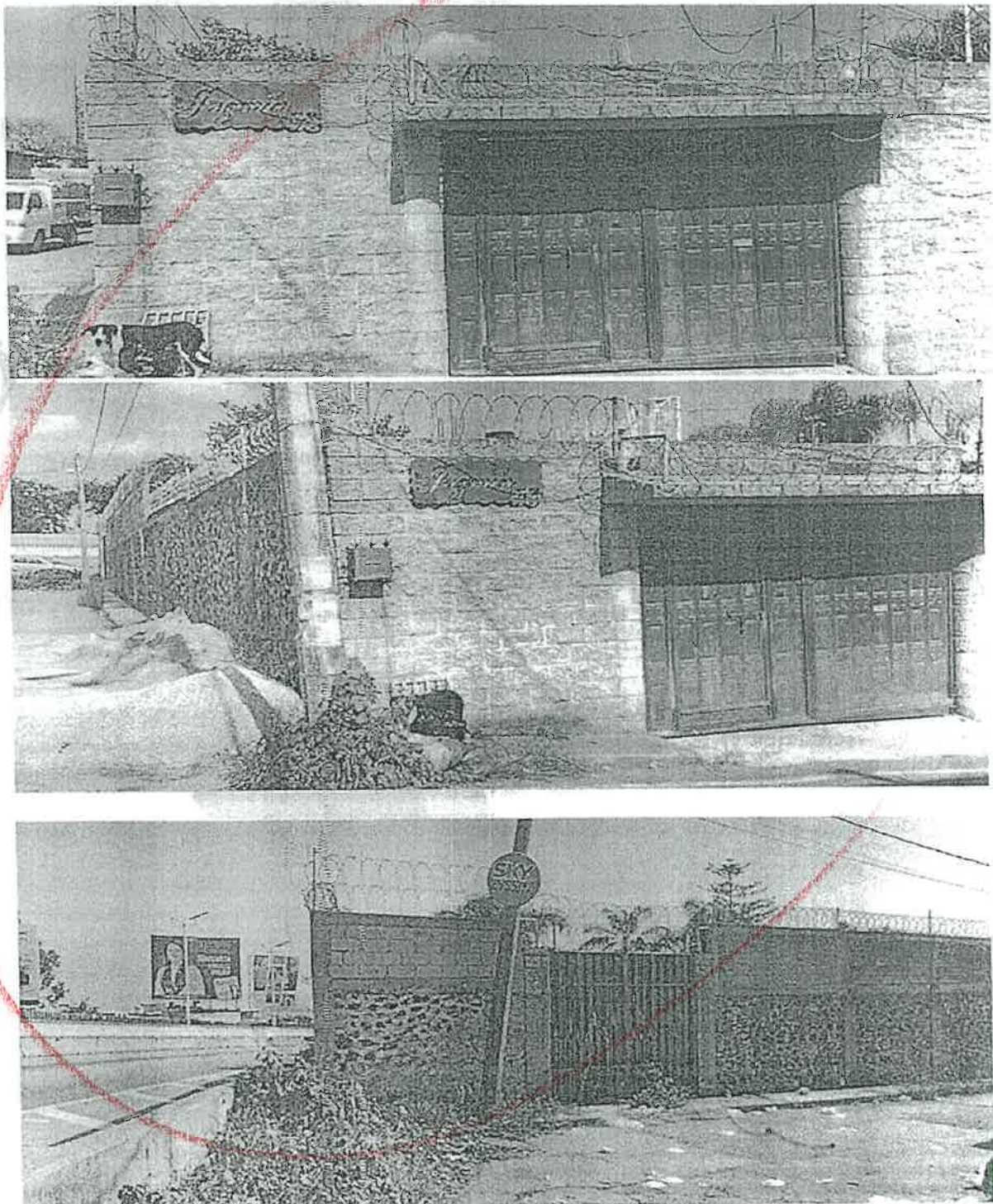
Página 1 de 4

blanco, la cual me indica su nombre, mismo que se encuentra ubicada en la esquina más próxima al lugar en el que me encuentro constituido, como se aprecia en las imágenes que a continuación se insertan:



Acta continuo hago constar que se tiene a la vista un predio identificado con el número 53, siendo de fachada de tabicón y piedra en tonos de color café y gris, mismo que barca tanto calle jazmín, haciendo esquina con calle nardos y teniendo espalda con el paso express, como se muestra en las imágenes que a continuación se insertan:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023



ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023



Acto seguido se hace constar que se aprecia sobre la parte de la autopista denominada paso xoreess, una barda con fondo en color blanco, letras rojas y negras, una leyenda: "#LUCYVA", por lo que una vez hecho lo anterior, me retiré del lugar.


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



Una vez verificado lo anterior y no habiendo otro asunto o hecho que hacer constar, se levanta la presente acta fe de hechos, habiéndose asentado los actos o hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, misma que consta de tres fojas útiles, firmando quien suscribe que certifica y da fe. Conste. Doy fe.

7. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023. Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alguisra, otrora Secretario Ejecutivo de este órgano comicial remitió el oficio IMPEPAC/SE VAMA/2253/2023, a través del cual hizo del conocimiento a las Consejerías Estatales Electorales de este instituto su estado de salud.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2023. Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determinó la aprobación del nombramiento de la titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, la Mtra. Abigail Montes Leyva, mismo que fuera a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2023. Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determino la aprobación del nombramiento de la encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a la Lic. María del Carmen Torres González, mismo que fuera a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023.

10. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

11. DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.
Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del cual **se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, **como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local.**

12. NOTIFICACIÓN POR CORREO A LA QUEJOSA. Con fecha once de septiembre del dos mil veintitrés, se realizó la notificación a la quejosa a través del correo electrónico que fue proporcionado en su escrito de queja para oír y recibir notificaciones, con el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veintidós de agosto del dos mil veintitrés; siendo el correo proporcionado por la quejosa el siguiente: santiagopadriza@gmail.com; a través del correo oficial de este Instituto notificaciones@impepac.mx tal como a continuación se observa: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

Notificaciones por correo del IMPEPAC

De: Notificaciones por correo del IMPEPAC <notificaciones@impepac.mx>
Enviado el: lunes, 11 de septiembre de 2023 02:03 p. m.
Para: 'santiagopadriza@gmail.com'
CC: 'coordinacion.contencioso@impepac.mx'
Asunto: Notificación por correo electrónico
Datos adjuntos: Not Correo PES-052_20230911124853.pdf

De: coordinacion.contencioso@impepac.mx (mailto:coordinacion.contencioso@impepac.mx)
Enviado el: lunes, 11 de septiembre de 2023 02:56 p. m.
Para: notificaciones@impepac.mx
Asunto: Para notificar

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023

PROMOVENTE: YADIRA GARCÍA BAHENA.

DENUNCIADOS: LUCY MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO.

C. YADIRA GARCÍA BAHENA

santiagopadriza@gmail.com

PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Marín Aguirre, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se determinó lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintidós de agosto del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintuno de agosto del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana Yadira García Bahena promoviendo por propio derecho, mediante el cual refiere promover queja en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); por la presunta comisión de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y promoción personalizada a través de propaganda política electoral; escrito constante de siete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, mediante el cual anexa la siguiente:

- Una impresión fotográfica a color blanco y negro en la cual se aprecia una rotulación de barra en el que sobre salen las siguientes leyendas "E", "Lucy VA", "ES LA RESPUESTA".

Escrita documentación que en su conjunto hacen una totalidad de ocho fojas útiles impresas inasistiblemente. Conste. Doy fe _____

Cuernavaca, Morelos a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito presentado por la ciudadana Yadira García Bahena, mediante el cual promueve por propio derecho en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO.- en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional Electoral (INE) ordena a Morena conmine a militantes, posibles aspirantes y simpatizantes, se abstengan de realizar eventos para promocionar a cualquier actor político.

SEGUNDO. - No obstante de lo anterior, la Senadora LUCY MEZA GUZMAN, no acato la orden del Instituto Nacional Electoral, sino que también viola flagrantemente el numeral 6 del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL SANCIONADOR mismo que a la letra dicta:

"Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionados con los siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

[...]

- Ahora bien, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

En ese tenor se desprende que la Senadora Lucy Meza Guzmán, quien de manera dolosa incurrió en el cumplimiento de la norma señalada con anterioridad, toda vez que la Senadora ha dado a conocer su nombre en periodo no electoral a través de propaganda política en un lugar prohibido por la legislación y en periodo no electoral, dicha propaganda tiene lugar a simple vista en el domicilio ubicado en **CALLE YAZMIN, NUMERO 53, COLONIA ANTONIO BARONA, C.P. 62320, CUERNAVACA MORELOS**, indistintamente **CALLE NARDO, ESQUINA CON CALLE JAZMÍN, COLONIA ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS**, misma ubicación que coincide con el paso Expres de Cuernavaca Morelos, se adjuntan las ligas de Google Maps para mayor facilidad para esta autoridad la localización:

CALLE NARDO, ESQUINA CON CALLE JAZMÍN, COLONIA ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS: Ubicación satelital: <https://maps.app.goo.gl/YFRAAlyomhV25dYN6>

PASO EXPRES: Ubicación satelital: <https://maps.app.goo.gl/Ns2HkMYeJnzwShCu7> cabe hacer mención que el lugar en el cual se encuentra la propaganda política de la Senadora es de carácter, privado en el cual, a la suscrita en ningún momento di la autorización para poder anunciar en mi domicilio.

[...]

- TERCERO.-** la propaganda de la Senadora se encuentra en lugar prohibido, transgrede la norma electoral así como el derecho de publicidad y propaganda de diversos partidos políticos, así como también, violenta la privacidad y la vivienda de la suscrita

[...]

Escrito y documentos anexos que en su totalidad constan de ocho fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y su anexo se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la queja se advierte la posible transgresión a los artículos 116, 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6 fracción II, Incisos A y C del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos; así como los artículos 383, 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículos 163, 209, 210, 211, 242 fracción III, 415, 246 fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del partido **MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, (sic).

Derivado de lo anterior, deslucando lo señalado por la autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero

3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia 12/2015, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA" III

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XXV/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello resulta procedente la vía de Procedimiento Especial Sancionador para la tramitación del presente asunto.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS. Al respecto se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; el ubicado en CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 31 (TREINTA Y UNO), COLONIA ACAPANTZINGO, C.P. 62440, CUERNAVACA MORELOS, así como el correo electrónico santiagopadriza@gmail.com y en los mismos términos se tiene por autorizados para los mismos efectos a los cc. Ximena Laixia Cisneros Paredes, Santiago Andrés Padriza Goroztieta y Gabriel González Montes de Oca.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis preliminar al escrito de queja, se advierte que la promovente refiere presentar queja en vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, sin embargo de la narración de los hechos se advierte que refiere actos probablemente cometidos por la Senadora "Lucy Meza Guzmán"; es así que los motivos de inconformidad que refiere la ciudadana consisten en que la Senadora Lucy Meza Guzmán, de manera dolosa incurrió en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento Del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la Senadora ha dado a conocer su nombre en periodo no electoral a través de propaganda política en un lugar prohibido por la legislación y en periodo no electoral, dicha propaganda tiene lugar a simple vista en el domicilio ubicado en CALLE YAZMIN, NÚMERO 53, COLONIA ANTONIO BARONA, C.P. 62320, CUERNAVACA MORELOS, la cual se puede apreciar dicha propaganda política en el kilómetro 82 del paso exprés, Cuernavaca, Morelos; asimismo hace mención que el lugar en el cual se encuentra la propaganda política de la Senadora es de carácter, privado y en el cual la quejosa en ningún momento dio la autorización para poder anunciar en su domicilio; por otro lado refiere que la propaganda de la Senadora se encuentra en lugar prohibido transgrediendo a la normalidad electoral, así como el derecho de publicidad y propaganda de diversos partidos políticos, violentando la privacidad y la vivienda de la quejosa.

Motivo por el cual solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en:

1. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho

QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

En consecuencia, de la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja, e incluso de las medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA** llevar a cabo lo siguiente:

I. VERIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA: Se ordena al personal con oficialía electoral de esta autarquía electoral, se constituya en el domicilio que proporciona la parte quejosa como medio de prueba, señalada como "INSPECCIÓN OCULAR" en el apartado de medios de prueba, para el efecto de verificar la existencia de la rotulación de barda, derivado de ello deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente; dicho domicilio se encuentran ubicado en:

a. **CALLE YAZMIN, NUMERO 53, COLONIA ANTONIO BARONA, C.P. 62320, CUERNAVACA MORELOS,** indistintamente **CALLE NARDO, ESQUINA CON CALLE JAZMÍN, COLONIA ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS,** misma ubicación que colinda con el paso Expres de Cuernavaca Morelos, para mayor referencia se precisan las siguientes ligas de Google Maps

- **CALLE NARDO, ESQUINA CON CALLE JAZMÍN, COLONIA ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS:** Ubicación satelital: <https://maps.app.goo.gl/YFRAAijpmhV25dYN6>
- **PASO EXPRES:** Ubicación satelital: <https://maps.app.goo.gl/Nz2htkVYeJnzWShCuz7>

II Derivado queja presentada por la parte denunciante, se advierte que la promovente omitió proporcionar el domicilio de la denunciada o en su defecto, declarar bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo, para tal efecto se ordena integrar la información de mérito para dar debido cumplimiento y celeridad la trámite, siendo que en las actuaciones de otros procedimientos sancionadores, este órgano Comicial conoce el mismo.

En razón de lo anterior, se advierte que con fecha veinte de junio de la presente anualidad, fue presentado ante este Organismo Electoral un escrito de queja en contra de la ciudadana Lucio Virginia Meza Guzmán.

Por tal motivo, con fecha veintuno de junio del dos mil veintitrés esta Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo de radicación, ordenando el registro del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, determinando subsecuentemente el desahogo de diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

Ahora bien, derivado de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, esta autoridad administrativa electoral, se allegó dentro del expediente referido, de los datos siguientes:

- Oficio INE/ILE/MOR/VRFE/2149/2023, firmado por la Mtra. Brenda Castrejón Hernández, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores Omar Isaac Lugo Guerrero en su carácter, a través del cual informa y proporciona el domicilio de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, constante de dos folios.

Derivado de lo anterior atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, al cual ha de estimarse proscriba el desahogo de diligencias innecesarias, por estar ya practicados, se ordena incorporar mediante copia certificada la documentación anteriormente referida al presente procedimiento, para que obre como legalmente corresponda y surta los efectos legales conducentes.

Se precisa que, la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en y con base a la facultad de investigar de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio.

SEXTO. INTEGRACIÓN. Ahora bien, de un análisis al contenido del escrito de queja presentado por la ciudadana Yadira García Bahena, se advierte que dicho documento es similar al escrito de queja presentado en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés ante este Instituto Electoral Local y que fue radicado bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2023, por existir identidad respecto al nombre de la parte quejosa, la persona y partido político que se denuncia, los hechos y pruebas que ofrece; así como, la firma de quien la suscribe.

Derivado de lo anterior, al existir identidad de sujetos, objeto y pretensión, se ordena integrar todas las constancias que integran el presente expediente al procedimiento especial sancionador radicado bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2023, con la finalidad de que esta autoridad conozca, tramite y realice las diligencias de investigación necesarias de los hechos denunciados en un solo procedimiento, por las evidentes coincidencias que se han citado con antelación y atendiendo al principio de economía procesal; esto es evitar llevar a cabo la duplicidad de diligencias y en su caso actuaciones que derivan de un mismo escrito de queja, de los cuales se advierte que la misma fue presentada tanto en el Instituto Nacional Electoral y ante esta autoridad.

En ese sentido en el proyecto de acuerdo que en su oportunidad se turne a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, deberá proponerse la acumulación de los procedimientos por las razones que se han expuesto con antelación, realizando la anotación en el libro de gobierno respectivo en su oportunidad.

SÉPTIMO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso a Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN. Se ordena notificar el presente acuerdo a la quejosa en el correo electrónico señalado en el escrito de quiebra, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

DÉCIMO PRIMERO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contienda Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así lo acordó y firma el **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 7, inciso c), último párrafo y 8 y 11 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local. **CONSTE, DOY FE**

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO, A LA CIUDADANA **YADIRA GARCÍA BAHENA**, EL ACUERDO DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023. MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZA AL CORREO ELECTRÓNICO; sanfiacopadizo@gmail.com; PARA CONSTANCIA LEGAL Y LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. DOY FE.

LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ

SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL

ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

[illegible]

Article 22

10

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, en su forma, un Mecanismo de apoyo necesario para la realización de algunas de las funciones a traquet y verificar la certeza de las actividades demandadas. Con la misma finalidad podrá recurrir a las personas físicas, jurídicas o de derecho de informes y datos de las

13. ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva visto el estado procesal que guardaban las constancias del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023, y derivado del análisis al escrito de queja y de los hechos que se denuncian esta autoridad estimó conveniente verificar que se cumplieran con los requisitos que señala en los artículos 66 y 69 penúltimo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y derivado de ello estimó conveniente prevenir a la quejosa en los términos precisados en el acuerdo referido, a efecto de que en un plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

de la notificación respectiva atendiera a la prevención mencionada, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a la prevención referida o no proporcionar todos y cada uno de los datos que se le requirieron o no realizarla dentro del plazo indicado, se desearía de plano la queja presentada con fecha veintiuno de agosto de la presente anualidad; siendo el acuerdo en los términos siguientes:

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones dentro del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo 41 y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del cual se desprende que a través del acuerdo de fecha veintidós de agosto del presente año, esta autoridad se reservó emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja, así como dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan, hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias de investigación, y una vez analizado el escrito de queja; con la finalidad de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como proveer lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja; y en su caso la emisión de las medidas cautelares; este Órgano Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo³, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral local, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA** llevar a cabo lo siguiente:

PRIMERO. DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.

Derivado del análisis preliminar de los hechos que se denuncian, así como de los documentos que se adjuntan; ésta autoridad estima conveniente verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que señala el artículo 66 y 69 penúltimo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense y determinar lo conducente conforme a lo que establece el artículo 8 fracción II del reglamento de referencia; siendo los que a continuación se citan:

[...]

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

³Artículo 59. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/652/2023.

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

I. Ahora bien en cuanto al requisito establecido en el inciso d) del artículo citado, esta autoridad electoral advierte que la quejosa ha sido omisa en exhibir el documento para acreditar su personería; de ahí que resulte necesario requerir a la promovente para que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS exhiba copia de su identificación oficial** a efecto de cumplir con lo establecido en el inciso d) del artículo en cita.

II. Por otro lado por cuanto a lo estipulado en el inciso e), que refiere "Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia" se requiere a la parte quejosa exprese con claridad lo relacionando a los sujetos responsables de los hechos que denuncia, toda vez que derivado de la revisión del escrito de queja se advierte que presenta queja en vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Político "Movimiento Regeneración Nacional", sin embargo en la narración de los hechos hace referencia a la Senadora "**Lucy Meza Guzmán**"; de ahí que a efecto de generar certeza sobre la persona denunciada, se le requiere para que en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** aclare y precise en contra de quien interpone la denuncia y precise los actos que le atribuye.

III. Por cuanto al inciso e) "Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas"; bajo tal contexto, se le hace del conocimiento a la promovente que para el caso de ofrecer medios probatorios deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y el artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, que a continuación se describen:

[...]

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. En el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 39. En los procedimientos sancionadores, serán admisibles los medios de prueba siguientes:

I. Documentales públicas y privadas:

a. Serán públicas:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;
2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten;

b. Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. **Técnicas**, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

III. Pericial contable, será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

Para su admisión, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Ser ofrecida junto con el escrito de queja o contestación;
- b. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, se exhibirá el cuestionario respectivo con copia para correr traslado a la contraparte;
- c. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma;
- d. Señalar el nombre completo del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en la materia, y
- e. Presentar el escrito por el cual el perito acepta el cargo y rinda protesta de su legal desempeño.

De no cumplir con los requisitos señalados, la prueba se tendrá por no admitida.

La prueba se desahogará en la fecha, hora y lugar que previamente se señalen.

Las partes y los peritos podrán hacer las aclaraciones que estimen oportunas siempre y cuando, versen sobre el punto a tratar, observaciones que deberán quedar asentadas en el acta circunstanciada que se levante, por el personal comisionado para tal efecto.

El costo de la prueba pericial será con cargo al oferente.

IV. **Presuncional**, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados;

V. **Instrumental de actuaciones**, que serán todas las actuaciones que obren en el expediente, y

VI. **Reconocimiento o inspección ocular**, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

Artículo 70. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores de haberse practicado el emplazamiento al denunciado o denunciados; la cual se desahogará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, que se comisione para tal efecto.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalada.

• **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS.**

ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. **Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas.**

[...]

IV. Por otra parte, esta autoridad advierte que la quejosa refiere que la publicidad fue fijada y/o pintada en su propiedad; en ese sentido; se le requiere a la quejosa para que en un término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** proporcione el documento idóneo que acredite la propiedad del domicilio sobre el cual refiere se encuentra la publicidad denunciada.

SEGUNDO. PREVENCIÓN A LA QUEJOSA. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la **PREVENCIÓN** en los términos precisados anteriormente, a la ciudadana **Yadira García Bahena**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 fracción II⁴ del Reglamento en cita, proporcione por escrito de manera completa y clara lo solicitado en párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Poder Judicial de referencia, suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51, que determina lo siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar como

⁴ Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I.

II. Determinar si debe prevenir al denunciante.

criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2011, emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral federal de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

TERCERO. APERCIBIMIENTO A LA PROMOVENTE. Con base a lo anterior, se apercibe a la promovente para que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar todos y cada uno de los datos que se le requiere o no realizarla dentro del plazo indicado, se desechará de plano la queja presentada con fecha veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15⁵ y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlas siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así lo acordó y firma el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **CONSTE. DOY FE.** -----

14. RECEPCIÓN DE ESCRITO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE ÉSTE ÓRGANO COMICIAL. Con fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de éste órgano comicial se recepciono escrito aparentemente signado por la ciudadana Yadira García Bahena y que le fue asignado el número de folio 002730, a las once horas con veintidós minutos, asimismo se advirtió que la quejosa omitió referir el número de expediente a través del cual promovió, derivado de lo anterior se realizó una búsqueda en la base de datos de las quejas presentadas ante este Instituto y que se encuentran en instrucción, esta Secretaría Ejecutiva determinó glosar a los autos del presente procedimiento el escrito de referencia para que surtiera los efectos legales conducentes del oficio de referencia se desprende lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 del REGLAMENTO DEL REGÍMEN SANCIONADOR ELECTORAL, solicito se ordenen a quien corresponda se constituya de nueva cuenta en el domicilio de la suscrita ubicado en CALLE JAZMIN, NÚMERO 53, COL. ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS, a las 10:00 del 12 de octubre de la presente anualidad...

[...]

15. NOTIFICACIÓN POR CORREO A LA QUEJOSA. Con fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés se realizó la notificación a la quejosa a través de correo electrónico que fue proporcionado en su escrito de queja para oír y recibir notificaciones, con

⁵Artículo 15. Se podrán practicar notificaciones por correo electrónico, siempre y cuando las partes por escrito manifiesten su conformidad para ser notificados por esta vía señalando la dirección de correo electrónico correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés siendo el correo proporcionado por la quejosa el siguiente: santiagopadriza@gmail.com; a través del correo oficial de este Instituto notificaciones@impepac.mx , a efecto de dar atención a la prevención, plazo que comenzó a transcurrir de la manera siguiente:

Fecha y hora de notificación de prevención	Día 1 (24 horas)	Fin de semana (días inhábiles)	Vencimiento de plazo 48 horas
05 de octubre de 2023 a través del correo electrónico 13:33 pm	06 de octubre de 2023 01:33 pm	7 y 8 de octubre de 2023	9 de octubre del 2023, 13:33 pm

Tomando en consideración que el plazo que inició a partir del día seis de octubre del dos mil veintitrés a las trece horas con treinta minutos concluyendo el nueve a las trece horas con treinta y tres minutos del mes de octubre año dos mil veintitrés; sin mediar los días siete y ocho de octubre del dos mil veintitrés, en razón de que el presente asunto se presentó antes del inicio del proceso electoral; por corresponder a sábado y domingo, en consecuencia ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, para lo cual se adjunta la cédula correspondiente:-----

Notificaciones por correo del IMPEPAC

De: Notificaciones por correo del IMPEPAC <notificaciones@impepac.mx>
Enviado el: jueves, 5 de octubre de 2023 01:33 p. m.
Para: 'santiagopadriza@gmail.com'
CC: coordinacion.contencioso@impepac.mx
Asunto: RV Para notificar
Datos adjuntos: PES 052 2023 Ced Not Correo C. Yadira García Bahena.pdf

De: coordinacion.contencioso@impepac.mx [mailto:coordinacion.contencioso@impepac.mx]
Enviado el: jueves, 5 de octubre de 2023 02:25 p. m.
Para: notificaciones@impepac.mx
Asunto: Para notificar

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. YADIRA GARCÍA BAHENA

AUTORIZADOS: CC. XIMENA LAIXIA CISNEROS PAREDES,
SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GORZOTETA Y GABRIEL
GONZÁLEZ MONTES DE OCA.

CORREO ELECTRÓNICO: santiagopadriza@gmail.com

PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de la Oficialía Electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones dentro del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo 41 y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del cual se desprende que a través del acuerdo de fecha veintidós de agosto del presente año, esta autoridad se reservó emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja, así como dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan, hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias de investigación, y una vez analizado el escrito de queja; con la finalidad de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como proveer lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja; y en su caso la emisión de las medidas cautelares; este Órgano Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 inciso c), último párrafo, 8,

fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral local, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA** llevar a cabo lo siguiente:

PRIMERO. DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.

Derivado del análisis preliminar de los hechos que se denuncian, así como de los documentos que se adjuntan, esta autoridad estima conveniente verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que señala el artículo 66 y 69 penúltimo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense y determinar lo conducente conforme a lo que establece el artículo 8 fracción II del reglamento de referencia; siendo los que a continuación se citan:

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos.

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

- I. Ahora bien en cuanto al requisito establecido en el inciso d) del artículo citado, esta autoridad electoral advierte que la quejosa ha sido omisa en exhibir el documento para acreditar su personería; de ahí que resulte necesario requerir a la promovante para que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS** exhiba copia de su identificación oficial a efecto de cumplir con lo establecido en el inciso d) del artículo en cita.

II. Por otro lado por cuanto a lo estipulado en el inciso e), que refiere "Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia" se requiere a la parte quejosa exprese con claridad lo relacionando a los sujetos responsables de los hechos que denuncia, toda vez que derivado de la revisión del escrito de queja se advierte que presenta queja en vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Político "Movimiento Regeneración Nacional" sin embargo en la narración de los hechos hace referencia a la Senadora "Lucy Meza Guzmán"; de ahí que a efecto de generar certeza sobre la persona denunciada, se le requiere para que en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** aclare y precise en contra de quien interpone la denuncia y precise los actos que le atribuye.

III. Por cuanto al inciso e) "Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas."; bajo tal contexto, se le hace del conocimiento a la promovante que para el caso de ofrecer medios probatorios deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y el artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, que a continuación se describen:

[...]

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones verídicas. En el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 39. En los procedimientos sancionadores, serán admisibles los medios de prueba siguientes:

I. Documentales públicas y privadas:

a. Serán públicas:

1. Los actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como los actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;
2. Los actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como los originales autógrafos o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia;
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que los consten;

b. Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

III. Pericial contable, será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; Para su admisión, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Ser ofrecido junto con el escrito de queja o contestación;
- b. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, se exhibirá el cuestionario respectivo con copia para correr traslado a la contraparte;
- c. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma;
- d. Señalar el nombre completo del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en la materia, y
- e. Presentar el escrito por el cual el perito acepta el cargo y rinda protesta de su legal desempeño.

De no cumplir con los requisitos señalados, la prueba se tendrá por no admitida.

La prueba se desahogará en la fecha, hora y lugar que previamente se señalen.

Las partes y los peritos podrán hacer las aclaraciones que estimen oportunas siempre y cuando, versen sobre el punto a tratar, observaciones que deberán quedar asentadas en el acta circunstanciada que se levante, por el personal comisionado para tal efecto.

El costo de la prueba pericial será con cargo al oferente.

IV. Presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados;

V. Instrumental de actuaciones, que serán todas las actuaciones que obren en el expediente, y

VI. Reconocimiento o inspección ocular, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

Artículo 70. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo dentro de los cuarenta y ocho horas posteriores de haberse practicado el emplazamiento al denunciado o denunciados; la cual se desahogará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, que se comisione para tal efecto.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalada.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas.

[...]

IV. Por otra parte, esta autoridad advierte que la quejosa refiere que la publicidad fue aguda y/o pintada en su propiedad; en ese sentido, se le requiere a la quejosa para que en un término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** proporcione el documento idóneo que acredite la propiedad del domicilio sobre el cual refiere se encuentra la publicidad denunciada.

SEGUNDO. PREVENCIÓN A LA QUEJOSA. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la **PREVENCIÓN** en los términos precisados anteriormente, a la ciudadana Yadira García Bahena, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 fracción III del Reglamento en cita, proporcione por escrito de manera clara y clara lo solicitado en párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51, que determina lo siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento concuerda con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede tener como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o satisfechos irregularmente. De probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o corrija las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que actúen las irregularidades que existen en su petición.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2011, emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral federal de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

TERCERO. APERCIBIMIENTO A LA PROMOVENTE. Con base a lo anterior, se **apercibe** a la promovente para que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar todos y cada uno de los datos que se le requiere o no realizarla dentro del plazo indicado, se desechará de plano la queja presentada con fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 III y 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se regula fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlos siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así lo acordó y firma el M. en D. Víctor Antonio Maruri Aquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **CONSTE.**

DOY FE.

(...)

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, A LA CIUDADANA YADIRA GARCÍA BAHENA; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO senliagopac@impepac.com, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE

SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ÉSTE INSTITUTO, EN EL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023, EL CUAL SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

CONSTE DOY FE

LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El artículo 59. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a los señores fiscales y mandatos la entrega de informes y pruebas que considere necesarios.

El artículo 6. Recibida una denuncia consistente en el procedimiento electoral sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veintidós horas procederá a su análisis, a efecto de:

1. Determinar si debe presentarse denuncia;

El artículo 16. Se podrán practicar notificaciones por correo electrónico, siempre y cuando las partes por escrito manifiesten su conformidad para ser notificadas por esta vía señalando la dirección de correo electrónico correspondiente.

5

16. CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN DE ESCRITO Y CONCLUSIÓN DE PLAZOS DE PREVENCIÓN. Con fecha once de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo a través del cual se hizo constar que la recepción de un escrito de fecha cinco de octubre de la presente anualidad a las once horas con veintidós minutos, en la oficina de correspondencia de éste órgano comicial aparentemente signado por la ciudadana Yadira García Bahena; sin que del mismo se desprendieran datos que especificaran el número de expediente en donde la quejosa pretendía promover, del cual se desprende lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente curso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, solicito se ordenen a quien corresponda se constituya de nueva cuenta en el domicilio de la suscrita ubicado en CALLE JAZMIN, NÚMERO 53, COL. ANTONIO BARONA, CUERNAVACA, MORELOS, a las 10:00 del 12 de octubre de la presente anualidad...

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

[...]

Y el cuál se ordenó glosar a los autos del presente expediente.

Por otro lado, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto certificó que el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** concedidas a la quejosa mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de la presente anualidad para que diera contestación a la prevención en los términos precisados en el acuerdo referido; plazo que inició a partir del día seis de octubre del dos mil veintitrés a las trece horas con treinta y tres minutos concluyendo el nueve del mismo mes y año a las trece horas con treinta y tres minuto; sin mediar los días siete y ocho de octubre del dos mil veintitrés, en razón de que el presente asunto se presentó antes del inicio del proceso electoral; por corresponder a sábado y domingo, en consecuencia ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Asimismo, hizo constar que se realizó una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto **sin que se encontrara escrito u oficio alguno a través del cual la quejosa atendiera a la prevención** ordenada mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés.

Plazo de inicio y conclusión **para dar atención a la prevención**, que comenzó a transcurrir de la manera siguiente:

Fecha y hora de notificación de prevención	Día 1	Fin de semana (días inhábiles)	Vencimiento de plazo
05 de octubre de 2023 a través del correo electrónico 01:33 pm	06 de octubre de 2023 01:33 pm	7 y 8 de octubre de 2023	9 de octubre del 2023, 01:33 pm

Asimismo, se hizo constar que después de realizar una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto **sin que se encontrara escrito u oficio alguno mediante el cual la quejosa atendiera la prevención** ordenada mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año actual, por lo tanto se determinó que al no haber subsanado lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, con el apercibimiento de que **en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar todos y cada uno de los datos que se le requiere o no realizarla dentro del plazo indicado, se desecharía de plano la queja presentada con fecha veintiuno de agosto del dos mil veintitrés**; en base a tales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

consideraciones **se le hizo efectivo el apercibimiento** decretado a la quejosa mediante el acuerdo de referencia.

17. RENUNCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el funcionario que fue designado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

19. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificadas las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y por consiguiente tener por concluidas las diligencias necesarias de investigación; procediendo a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

20. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/394/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

21. CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-719/2023, la Consejera Presidenta de la citada Comisión, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, convocó a Sesión Extraordinaria a celebrarse el siete de diciembre del mismo año, en el cual, se a análisis y en su caso, aprobación del acuerdo correspondiente para el desechamiento de la queja que da origen al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

22. APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja presentada por quien dijo llamarse **YADIRA GARCÍA BAHENA**, en contra del Partido MORENA; identificada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023**.

En consecuencia de lo anterior, las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenaron que el acuerdo de referencia se turnara al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis y determinación conducente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este órgano electoral local, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento Sancionador.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral y conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son fines del Instituto Morelense, serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Así mismo, el numeral 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, refiere que la Comisión que reciba el proyecto de resolución formulado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo conferido resolverá lo conducente, de ser aprobado lo remitirá al Consejo Estatal Electoral para su análisis y consideración.

Por su parte, el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas, posteriores a la fecha de convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

Por otra parte, también resulta importante destacar que en la denuncia de hechos que refieran la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política Federal, esta autoridad electoral local resulta competente para conocer de dichos asuntos.

Siendo aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. La Sala Superior en sesión pública celebrada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Por las razones antes expuestas, se considera que la vía de tramitación del presente asunto se lleva a cabo en la vía de un PES.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

CUARTO. MARCO NORMATIVO. El artículo 68 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Normativa aplicable. Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023, con fundamento en el criterio de **jurisprudencia 42/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue requerido a la quejosa que subsanara lo conducente.

QUINTO. CASO CONCRETO. El día veintidós de agosto del dos mil veintitrés, se dictó el **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES**, por medio del cual se ordenó al personal con oficialía electoral realizar la verificación de la publicidad denunciada.

En mérito de lo anterior en fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad se llevó a cabo la inspección o reconocimiento ocular en el domicilio proporcionado por la quejosa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

Asimismo en fecha veintidós de agosto de la presente anualidad se realizó la notificación del acuerdo de radicación a la quejosa.

Posteriormente en fecha veintinueve de septiembre de la presente anualidad de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, una vez realizado un análisis al escrito de queja, con la finalidad de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto y tomando en cuenta que al escrito presentado de queja, no anexaba documento alguno que acreditara su personalidad y en consecuencia su personalidad con la que promueve, por lo que se le solicitó presentara copia de su identificación oficial; por otro lado también se le previno para los efectos de que precisara de manera clara y precisa, relacionando a los sujetos de responsabilidad con los hechos que denunció, de los cuales se advirtió que la quejosa refirió presentar queja en vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Político "Movimiento Regeneración Nacional", sin embargo en la narración de los hechos hace referencia a la Senadora "Lucy Meza Guzmán"; derivado de ello la Secretaría Ejecutiva, determinó **prevenir a la quejosa Yadira García Bahena**, a efecto de que en **un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación respectiva, proporcionara lo requerido en los términos precisados, apercibiéndola para que en **el supuesto de ser omisa, la queja materia del procedimiento sería desechada.**

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva a través del cual se apercibió a la quejosa, para que en el supuesto de no dar contestación a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechada, derivado de ello la quejosa fue notificada el día **cinco de octubre** del presente año, al correo proporcionado por la quejosa santiagopadriza@gmail.com; a través del correo oficial de este Instituto notificaciones@impepac.mx, a efecto de dar atención a la prevención, como se advierte de la cédula de notificación practicada por el personal con funciones de oficialía electoral mediante correo electrónico que obra glosada al expediente.

Derivado de lo anterior, con fecha once de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, certifico el inicio y conclusión del plazo otorgado a la quejosa para subsanar la prevención hecha mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, determinando el incumplimiento de la quejosa para subsanar la prevención hecha, dentro del plazo concedido, y en consecuencia **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención.**

SEXTO. Desechamiento. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su numeral 68 establece en la parte que nos atañe lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 inciso d y c del mismo reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic)**

e. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció, ya que al advertir las consideraciones que fueron advertidas y requeridas mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año que transcurre; ello a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que la quejosa pudiera estar en posibilidad de subsanar el elemento de validez, como es la firma de su escrito de queja, antes de tomar la decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los ciudadanos, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

a efecto de acreditar la personalidad con la que promueve su escrito de queja, siendo que el escrito de queja se presume fue firmado por la quejosa, no se adjunta el documento idóneo y cierto para acreditar la personalidad, por lo que no se tiene la certeza, aunado a que de los hechos en que funda su queja no se encuentran narrados en circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo así que la quejosa fue omisa en dar contestación a la prevención realizada en los términos precisados en el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, contraviniendo a lo establecido por el artículo 66 fracción a, d) y e), del Reglamento Sancionador del IMPEPAC.

Atento a lo anterior, se determina que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por la promovente, atento a que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día veintinueve de septiembre del actual, ello al ser omisa en atender el mismo, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha del dictado del auto de requerimiento y la correspondiente omisión de atender dicho auto, en tanto que de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, razón por la que con independencia de haberse conseguido o no los fines que se buscaban, se desecha el escrito de queja presentado por la ciudadana **Yadira García Bahena**.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, **DETERMINA TENER POR DESECHADO EL ESCRITO DE QUEJA**, materia del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para atender lo solicitado mediante el acuerdo de prevención y no haberlo hecho en esos términos, la Secretaría Ejecutiva determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia esta autoridad, procede a determinar lo conducente.

En ese tenor, se advierte que mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del presente año, se apercibió a la quejosa, para que en el supuesto de ser omisa a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado.

Cabe precisar que los requisitos que le fueron requeridos a la quejosa mediante el acuerdo de prevención, resultaban necesarios de realizar como son, el de exhibir el documento idóneo para acreditar su personalidad; a su vez, que especificara los hechos de manera completa y correcta, relatando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como, aportar los elementos de prueba de conformidad con lo establecido en el reglamento sancionador y finalmente aclarar y precisar en contra de quien interpone la enuncia y precisara los actos que le atribuía.

Requisitos que resultaban necesarios verificar para tener certeza de la persona que promueve la queja y por otro lado contar con los hechos y elementos mínimos de prueba, que permitieran a la autoridad instructora, ejercer su facultad investigadora, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

llevar a cabo diligencias necesarias que permitieran recabar mayores datos y por consecuencia, determinar sobre la adopción de una medida cautelar y la admisión o desechamiento de la queja, bajo otra perspectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

De ahí que, ante la omisión de la parte denunciante para subsanar y complementar tales requisitos, dentro del plazo que le fue concedido, esta autoridad electoral advierte la ausencia de elementos claros y precisos que permitieran llevar a cabo el análisis preliminar de los hechos denunciados y alguna acción diversa.

No obstante lo anterior, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a esta autoridad desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,⁶ a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por último, es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En consecuencia, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE**

⁶ En términos de la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 23.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL.⁷ así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyo epígrafe es: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**⁸

Por otra parte, se estima que con la presente determinación no se realiza un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado, no así de una valoración de la actualización o no de las violaciones atribuidas a los "denunciados" pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado el criterio sobre el particular, en el sentido de que dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, esta autoridad administrativa no puede fundar el desechamiento en consideraciones de fondo, puesto que ello-valorar la actualización o no la infracción- corresponde a la autoridad jurisdiccional-resolutiva. Lo anterior de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto,

⁷ "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acuden para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." Datos de localización: Jurisprudencia P./J.113/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5, Registro digital: 188804.

⁸ "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se aliende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos-desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." Datos de localización: Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124, Registro digital: 172759.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

SÉPTIMO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez que no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que ceda el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en términos del ordinal artículo 68, in fine, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Y a su vez, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, derivado del desechamiento de la queja presentada, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382 del Código Electoral Local; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por quien dijo ser **Yadira García Bahena**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **notifique de manera inmediata** a quien dijo llamarse **Yadira García Bahena**, la presente ~~determinación~~ a través de los medios autorizados.

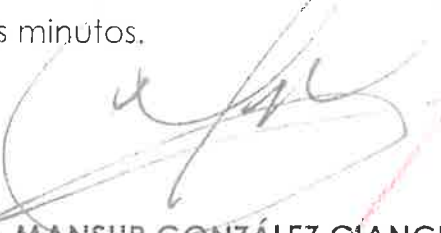
CUARTO. Se ordena **notificar de manera inmediata** a la denunciada como en derecho corresponda

QUINTO. **Infórmese de manera inmediata** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. **Publíquese** la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**, con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, con el voto concurrente del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, con el voto concurrente del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, con el voto concurrente del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y con el voto concurrente de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

M.EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARÍA DEL ROCIO CARRILLO
PÉREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. TOMÁS SALAGADO TORRES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, de los datos del expediente, se desprende que la queja promovida por la ciudadana Yadira García Bahena se presentó el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés¹, sin embargo es hasta el siete de diciembre cuando se somete a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de desechamiento y al análisis del máximo órgano de dirección del Instituto Morelense hasta el catorce de diciembre, advirtiéndose las siguientes actuaciones procesales:

Presentación de la queja	21 de agosto
--------------------------	--------------

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

Acuerdo de radicación y diligencias preliminares	22 de agosto
Acta de inspección de domicilios proporcionados por la quejosa	23 de agosto
Notificación a la quejosa del acuerdo del veintidós de agosto	11 de septiembre
Acuerdo de prevención	29 de septiembre
Notificación a la quejosa del acuerdo de prevención	05 de octubre
Certificación de plazo	11 de octubre
Acuerdo que orden elaborar el proyecto de acuerdo	20 de noviembre

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada por parte del área de lo Contencioso Electoral y por ende prcpiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el presente proyecto de acuerdo.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintidós de agosto, momento procesal oportuno a través del cual debió analizar si el escrito presentado se ajustaba a los requisitos previstos en el Reglamento del Regimen Sancionador Electoral, no obstante ese estudio se efectua hasta el veintinueve de septiembre, ordenandose así una prevención a la quejosa.

No paso desapercibidó que la Dirección Jurídica tuvo cambios por cuanto a su titular entre el mes de julio y agosto, no obstante ese cargo fue asumido, tal como se encuentra actualmente a partir del treinta de agosto, cuya situación no implica que se considere como una actuación justificada para el retraso de la sustanciación de la queja, esto es así puesto que la Secretaría Ejecutiva es el área competente para dar el cause legal a los expedientes de los procedimientos sancionadores, incluidos los especiales, cabe mencionar que de la misma manera la coordinación de lo contecioso electoral no estuvo acafela, atendiendo que con fecha treinta de agosto el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023, por medio del cual se determinó la aprobación del nombramiento de la encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

De modo que si se consideró necesario un nuevo analisis de la queja lo ideal hubiere sido que se ordenará la regularización del expediente misma que se debió de realizar con la debida anticipación a efecto de no generar daños irreparables a la denunciante ante las conductas denunciadas, puesto que tal acto se realizó con más de veinte días hábiles posteriores al primer auto primigenio.

En esa índole, desapreuebo que las notificaciones se practiquen con demora, no concibo que en el caso del acuerdo de radicación del veintidós de agosto se haya diligenciado hasta el once de septiembre, mediando entre estos días trece días sin que se le hiciera del conocimiento el trámite de su queja, aconteciendo nuevamente un retraso con la notificación del auto de prevención que data del veintinueve de septiembre, notificándose el cinco de octubre, mediando tres días, a sabiendas que esa diligencia se realizaría por estrados cuya herramienta no genera esfuerzos desmesurados o que impliquen tener que salir del domicilio del Instituto para trasladarse al domicilio procesal del denunciado, esto puesto que se tenía al alcance el correo de la quejosa.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos **expeditos** en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez recibida, admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

ADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro **CADUCIDAD OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la **potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite

una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Sin que pase por alto que, en el caso de las cuarenta y ocho horas para el proyecto de admisión o medidas cautelares comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación, no obstante, esa determinación no constituye una limitante o excepción para no tramitar de forma breve las denuncias presentadas, específicamente en cuanto a su admisión o desechamiento.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa,

al realizar su certificación de la conclusión del plazo de la prevención ordenada por medio del acuerdo del once de octubre, que fue del once de octubre, no elaborara de forma inmediata el auto de conclusión de diligencias para turnar el proyecto dentro de los plazos previstos en la normativa interna, ordenándose su elaboración veintisiete días hábiles después (veinte de noviembre), enviándose el proyecto el seis de diciembre para ser sometido a consideración de la Comisión hasta el siete de diciembre y hasta el catorce del mismo mes para ser analizado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense.

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por otro lado, para la suscrita resulta necesario dejar patente que no existió proveído respecto de la procedencia o improcedencia de acumulación del presente asunto con otro similar, en términos del acuerdo de radicación de fecha veintidós de agosto, que a le letra se cita:

(...)

SEXTO. INTEGRACIÓN. Ahora bien, de un análisis al contenido del escrito de queja presentado por la ciudadana Yadira García Bahena, se advierte que dicho documento es similar al escrito de queja presentado en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés ante este Instituto Electoral Local y que fue radicado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2023**, por existir identidad respecto al nombre de la parte quejosa, la persona y partido político que se denuncia, los hechos y pruebas que ofrece; así como, la firma de quien la suscribe. Derivado de lo anterior, al existir identidad de sujetos, objeto y pretensión, se ordena integrar todas las constancias que integran el presente expediente al procedimiento especial sancionador radicado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2023**, con la finalidad de que esta autoridad conozca, tramite y realice las diligencias de investigación necesarias de los hechos denunciados en un solo procedimiento, por las evidentes coincidencias que se han citado con antelación y atendiendo al principio de economía procesal; esto es evitar llevar a cabo la duplicidad de diligencias y en su caso actuaciones que derivan de un mismo escrito de queja, de las cuales se advierte que la misma fue presentada tanto en el Instituto Nacional Electoral y ante esta autoridad. En ese sentido en el proyecto de acuerdo que en su oportunidad se turne a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, deberá proponerse la acumulación de los procedimientos por las razones que se han expuesto con antelación, realizando la anotación en el libro de gobierno respectivo en su oportunidad.

(...)

Con base en los datos con los que cuenta la suscrita, con fecha veintiuno de septiembre se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de Quejas, en el punto dos del orden del día se trató el asunto:

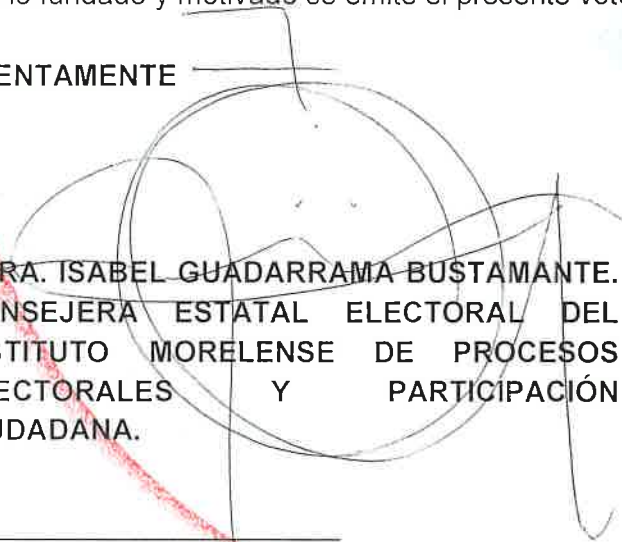
PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2023, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA YADIRA GARCÍA BAHENA.

Así las cosas el día siete de diciembre se sometió a consideración de la Comisión de Quejas un asunto similar, lo cual causó un extrañamiento a esta Consejera Electoral Local, por cuanto al antecedente identificado con el numeral 4 denominado "ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES", referencia al auto del veintidós de agosto que he aludido y transcrito parte de él, desprendiéndose que la Secretaría Ejecutiva consideró que una vez llegado el momento procesal oportuno se sometería a consideración de la Comisión el proyecto de acumulación, lo que evidentemente no aconteció, lo que hubiere resultado necesario de conformidad con el principio de economía procesal, en el entendido que mi manifestación no se centra si la Comisión tiene competencia o no sobre la acumulación² si no al dejar de desatender aspectos de sustanciación por la Secretaría Ejecutiva.

Finalmente tampoco paso por alto que la denunciante con fecha cinco de octubre solicitó la oficialía electoral a esta autoridad que se pudieran constituir nuevamente en cierto domicilio, previo al acuerdo que ordenó prevenirle, sin que se acredite que se atendió su solicitud o al menos se le hubiere brindado respuesta de su petición, cuestión de la cual me aparto irrefutablemente, ya que en estos momentos nos encontramos en proceso electoral, lo que pudo resultar de vital importancia para la quejosa acreditar presumiblemente conductas violatorias a la normativa electoral.

Por lo fundado y motivado se emite el presente voto.

ATENTAMENTE


MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

² Lo anterior ante el reciente criterio del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/001/2023 y sus acumulados.

SIN TEXTO

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Luego entonces, de los datos del expediente, se desprende que la queja promovida por la ciudadana Yadira García Bahena se presentó el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés¹, sin embargo, es hasta el siete de diciembre cuando se somete a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de desechamiento y al análisis del máximo órgano de dirección del Instituto Morelense hasta el catorce de diciembre, advirtiéndose las siguientes actuaciones procesales:

Presentación de la queja	21 de agosto
Acuerdo de radicación y diligencias preliminares	22 de agosto
Acta de inspección de domicilios proporcionados por la quejosa	23 de agosto
Notificación a la quejosa del acuerdo del veintidós de agosto	11 de septiembre
Acuerdo de prevención	29 de septiembre
Notificación a la quejosa del acuerdo de prevención	05 de octubre
Certificación de plazo	11 de octubre
Acuerdo que orden elaborar el proyecto de acuerdo	20 de noviembre

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notoria dilación injustificada por parte del área de lo Contencioso Electoral y por ende propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el presente proyecto de acuerdo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

SIN TEXTO

pe
...
...
...

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintidós de agosto, momento procesal oportuno a través del cual debió analizar si el escrito presentado se ajustaba a los requisitos previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, no obstante ese estudio se efectúa hasta el veintinueve de septiembre, ordenándose así una prevención a la quejosa.

No pasó desapercibido que la Dirección Jurídica tuvo cambios por cuanto a su titular entre el mes de julio y agosto, no obstante ese cargo fue asumido, tal como se encuentra actualmente a partir del treinta de agosto, cuya situación no implica que se considere como una actuación justificada para el retraso de la sustanciación de la queja, esto es así puesto que la Secretaría Ejecutiva es el área competente para dar el cause legal a los expedientes de los procedimientos sancionadores, incluidos los especiales, cabe mencionar que de la misma manera la coordinación de lo contencioso electoral no estuvo acafé, atendiendo que con fecha treinta de agosto el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023, por medio del cual se determinó la aprobación del nombramiento de la encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

De modo que si se consideró necesario un nuevo análisis de la queja lo ideal hubiere sido que se ordenara la regularización del expediente misma que se debió de realizar con la debida anticipación a efecto de no generar daños irreparables a la denunciante ante las conductas denunciadas, puesto que tal acto se realizó con más de veinte días hábiles posteriores al primer auto primigenio.

En esa índole, desapruebo que las notificaciones se practiquen con demora, no concibo que en el caso del acuerdo de radicación del veintidós de agosto se haya diligenciado hasta el once de septiembre, mediando entre estos días trece días sin que se le hiciera del conocimiento el trámite de su queja, aconteciendo nuevamente un retraso con la notificación del auto de prevención que data del veintinueve de septiembre, notificándose el cinco de octubre, mediando tres días, a sabiendas que esa diligencia se realizaría por estrados cuya herramienta no genera esfuerzos desmesurados o que impliquen tener que salir del domicilio del Instituto para trasladarse al domicilio procesal del denunciado, esto puesto que se tenía al alcance el correo de la quejosa.

Para este Consejero Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

SIN TEXTO

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos **expeditos** en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez recibida, admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

ADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable;**

SIN TEXTO

que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Sin que pase por alto que, en el caso de las cuarenta y ocho horas para el proyecto de admisión o medidas cautelares comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación, no obstante, esa determinación no constituye una limitante o excepción para no tramitar de forma breve las denuncias presentadas, específicamente en cuanto a su admisión o desechamiento.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa al realizar su certificación de la conclusión del plazo de la prevención ordenada por medio del acuerdo del once de octubre, que fue del once de octubre, no elaborara de forma inmediata el auto de conclusión de diligencias para turnar el proyecto dentro de los plazos previstos en la normativa interna, ordenándose su elaboración veintisiete días hábiles

SIN TEXTO

después (veinte de noviembre), enviándose el proyecto el seis de diciembre para ser sometido a consideración de la Comisión hasta el siete de diciembre y hasta el catorce del mismo mes para ser analizado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense.

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario; sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por otro lado, para la suscrita resulta necesario dejar patente que no existió proveído respecto de la procedencia o improcedencia de acumulación del presente asunto con otro similar, en términos del acuerdo de radicación de fecha veintidós de agosto, que a le letra se cita:

(...)

SEXTO. INTEGRACIÓN. Ahora bien, de un análisis al contenido del escrito de queja presentado por la ciudadana Yadira García Bahena, se advierte que dicho documento es similar al escrito de queja presentado en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés ante este Instituto Electoral Local y que fue radicado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2023**, por existir identidad respecto al nombre de la parte quejosa, la persona y partido político que se denuncia, los hechos y pruebas que ofrece; así como, la firma de quien la suscribe. Derivado de lo anterior, al existir identidad de sujetos, objeto y pretensión, se ordena integrar todas las constancias que integran el presente expediente al procedimiento especial sancionador radicado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2023**, con la finalidad de que esta autoridad conozca, tramite y realice las diligencias de investigación necesarias de los hechos denunciados en un solo procedimiento, por las evidentes coincidencias que se han citado con antelación y atendiendo al principio de economía procesal; esto es evitar llevar a cabo la duplicidad de diligencias y en su caso actuaciones que derivan de un mismo escrito de queja, de las cuales se advierte que la misma fue presentada tanto en el Instituto Nacional Electoral y ante esta autoridad. En ese sentido en el proyecto de acuerdo que en su oportunidad se turne a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, deberá proponerse la acumulación de los procedimientos por las razones que se han expuesto con antelación, realizando la anotación en el libro de gobierno respectivo en su oportunidad.

(...)

Con base en los datos con los que cuenta la suscrita, con fecha veintiuno de septiembre se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de Quejas, en el punto dos del orden del día se trató el asunto:

PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADA LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2023, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA YADIRA GARCÍA BAHENA.

Así las cosas el día siete de diciembre se sometió a consideración de la Comisión de Quejas un asunto similar, lo cual causo un extrañamiento a esta Consejera Electoral Local, por cuanto al antecedente identificado con el numeral 4 denominado "ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES", referencia al auto del veintidós de agosto que he aludido y transcrito parte de él, desprendiéndose que la Secretaría Ejecutiva consideró que una vez llegado el momento procesal oportuno se sometería a consideración de la Comisión el proyecto de acumulación, lo que

SIN TEXTO

evidentemente no aconteció, lo que hubiere resultado necesario de conformidad con el principio de economía procesal, en el entendido que mi manifestación no se centra si la Comisión tiene competencia o no sobre la acumulación² si no al dejar de desatender aspectos de sustanciación por la Secretaría Ejecutiva.

Finalmente tampoco paso por alto que la denunciante con fecha cinco de octubre solicitó la oficialía electoral a esta autoridad que se pudieran constituir nuevamente en cierto domicilio, previo al acuerdo que ordenó prevenirle, sin que se acredite que se atendió su solicitud o al menos se le hubiere brindado respuesta de su petición, cuestión de la cual me aparto irrefutablemente, ya que en estos momentos nos encontramos en proceso electoral, lo que pudo resultar de vital importancia para la quejosa acreditar presumiblemente conductas violatorias a la normativa electoral.

Por lo fundado y motivado se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL



² Lo anterior ante el reciente criterio del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/001/2023 y sus acumulados.

SIN TEXTO

impe
Instituto por el Desarrollo
de Procesos, Electores
y Participación Ciudad

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

[...]

SIN TEXTO

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual se desecha la queja radicada con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023, presentada en fecha 21 de agosto del 2023, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito, firmado por la ciudadana Yadira García Bahena, promoviendo por propio derecho, mediante el cual refiere promover queja en la vía Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); por la presunta comisión de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y promoción personalizada a través de propaganda política electoral.

Ahora bien, en el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023, presentado por la presunta comisión de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y promoción personalizada a través de propaganda política electoral, en razón que se hace efectivo el apercibimiento realizado a la quejosa, consistente en que se tendría por no presentada la queja.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente a favor, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones.

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 21 de agosto del 2023, se recibió el escrito firmado por la ciudadana Yadira García Bahena, promoviendo Procedimiento

SIN TEXTO

Especial Sancionador en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); por la presunta comisión de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y promoción personalizada a través de propaganda política electoral.

En ese sentido, la Secretaría ordeno radicar la queja y registrar con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violación a la normatividad electoral, por lo cual considerando los artículos 8 y 68 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante, a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente

SIN TEXTO

su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las

SIN TEXTO

imp

Instituto Morelano
de Procesos Elect
y Participación C

medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como, formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares

SIN TEXTO

	Reglamento de la Oficialía Electoral.	En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja , para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha 21 de agosto de 2023 , y fue hasta el 06 de diciembre del 2023 , que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 14 de diciembre de 2023 , que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir

SIN TEXTO

el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción

SIN TEXTO

del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
- II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
- III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;
- IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
- V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;
- VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

SIN TEXTO

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la institución.

Se informa que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la institución.

Se informa que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la institución.

Se informa que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la institución.

Se informa que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la institución.

Se informa que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la institución.

Se informa que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la institución.

Se informa que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la institución.

Se informa que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la institución.

Se informa que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la institución.

SIN TEXTO

denunciante, a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

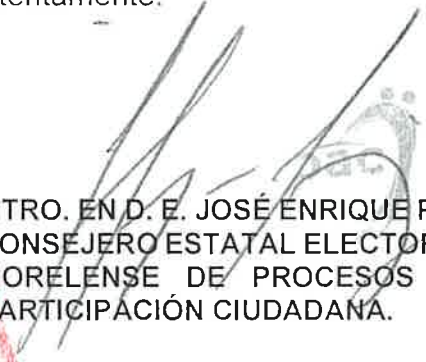
En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha

SIN TEXTO

en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por unanimidad de integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales y ordinarios se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

SIN TEXTO

VOTO CONCURRENTENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 14 de diciembre del año 2023, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023."** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

SIN TEXTO

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, con fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificadas las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y por consiguiente tener por concluidas las diligencias necesarias de investigación; procediendo a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente, sin embargo, fue hasta el seis de diciembre del dos mil veintitrés, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/394/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas de este Instituto.

En ese sentido, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas mediante oficio MPEPAC/CEEMG/MEMO-719/2023 convocó a Sesión Extraordinaria para celebrarse el siete de diciembre del mismo año, misma que tuvo verificativo en la fecha indicada, en la que se determinó desechar la queja presentada por quien dijo llamarse YADIRA GARCÍA BAHENA, en contra del Partido MORENA; identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

Sin embargo, fue hasta el día trece de diciembre de esta anualidad que la Secretaria Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día catorce de diciembre del año en curso, a las 18:20 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

SIN TEXTO

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria, desarrollada el día catorce de diciembre de la presente anualidad, convocada a las 18:20 horas; en específico el punto tres del orden del día, respecto del **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto

SIN TEXTO

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por lo anterior, me permito formular un **VOTO CONCURRENTES**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión derivado de la aprobación de **EL PROYECTO EN EL QUE SE DESECHA LA QUEJA, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone, qué recibida una queja, **se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, es decir, de manera inmediata**, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas***, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

SIN TEXTO

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/052/2023.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

De igual manera, señala qué, una vez recibida la queja se deberán ordenar y realizar en su caso, las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, con la finalidad de que la Comisión en caso de que así lo determine la Secretaría Ejecutiva, cuente con el plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, asimismo, resolver respecto de la procedencia o improcedencia de medidas cautelares mismo que se encuentra previsto en el ordinal anteriormente descrito, sin embargo, en el caso no aconteció, ya que el proyecto de cuenta se presentó hasta la fecha, sin que medie actuación o diligencia alguna, que justifique la dilación para la puesta a consideración de las integrantes de la Comisión Ejecutiva.

En ese orden de ideas, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 8 del Reglamento en cita, mismo que dispone qué recibida la queja se deberán dictar las diligencias necesarias, es decir, **dictar de inmediato** las diligencias para el desahogo de todo el cumulo de pruebas que se presenten; por tales motivos, la suscrita disiente en el lapso de tiempo transcurrido para la presentación del proyecto, puesto que se desconocen las razones que originaron su puesta a consideración hasta tiempo después, sirviendo para mayor proveer lo siguiente:

SIN TEXTO

030

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. **Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;** y
- IV. En su caso, ***determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.***

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la

SIN TEXTO

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Es importante y trascendental que, en todos y cada uno de los Procedimientos Sancionadores, se puedan dictar a la brevedad todas y cada una de las actuaciones conforme corresponda respetando los términos previstos por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que como acontece, transcurrió en exceso el termino para dictar las providencias necesarias, sirviendo para mejor proveer el siguiente recuadro, identificando los pormenores.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN	VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO	PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO POR LA CEPQ	PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO POR EL CEE
21 de agosto de 2023	05 de octubre de 2023	09 de octubre de 2023	07 de diciembre de 2023	14 de diciembre de 2023

Si bien el objeto de la materia del Procedimiento Sancionador, es prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto sea emitida la resolución de fondo y así para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración, sin embargo, en el caso en concreto derivado de la dilación en la disposición, incluso pudo poner en riesgo el dictado de las medidas cautelares en su caso.

Aunado a lo anterior, la suscrita considera qué, el actuar al no elaborar de manera inmediata el proyecto de cuenta, una vez constatado que la quejosa no subsanó la prevención realizada, genera incluso una falta de certeza y tutela judicial efectiva; puesto que de lo contrario, dichas determinaciones pudieron o podrían evitar posibles actos violatorios de la

SIN TEXTO

052

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023.

normativa electoral que la quejosa consideró generaron vulneración al principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, resulta importante señalar, que incluso la presentación tardía del proyecto para poner a consideración de las y los integrantes del pleno del Consejo Estatal Electoral, incluso contravino lo previamente establecido por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos dispuestos para ello y los correspondientes con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda; por lo que siendo **dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE

*

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

SIN TEXTO

053

VOTO CONCURRENT que formula la Consejera Estatal Electoral Elizabeth Martínez Gutiérrez, como integrante del Pleno Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación acuerdo con el rubro: "ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023"; sin embargo, la suscrita con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Yadira García Bahena, promoviendo por propio derecho, mediante el cual refiere promover queja en la vía Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); por la presunta comisión de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y promoción personalizada a través de propaganda política electoral.
2. El veintidós de agosto del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito la queja y registró con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023; así mismo, se ordenó llevar a cabo la verificación de la publicidad e integrar copia certificada del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023.
3. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, personal con delegación de oficialía electoral del IMPEPAC, se constituyó en el domicilio que proporciona la quejosa en su escrito de queja, levantando el acta respectiva.
4. El treinta de agosto del dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, otrora Secretario Ejecutivo de este órgano comicial remitió el oficio IMPEPAC/SE

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

VAMA/2253/2023, e hizo del conocimiento a las Consejerías Estatales Electorales de este instituto su estado de salud.

5. En la misma fecha que antecede, el Pleno de Consejo Estatal Electoral determino aprobar el nombramiento de la Encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023.

6. Con fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

7. Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del cual **se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, **como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local**.

8. El once de septiembre del dos mil veintitrés, se realizó notificación a la quejosa a través del correo electrónico el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veintidós de agosto del dos mil veintitrés.

9. Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo regularizando el procedimiento y procedió a prevenir a la quejosa para exhibir en un plazo de cuarenta y ocho horas un documento para acreditar la personería del quejoso, expresar de manera clara el nombre de cada uno de los denunciados y documento para acreditar su propiedad en la cual señalo podría estar colocada la publicidad denunciada, apercibiendo que en caso de no dar respuesta, se procedería a desechar la queja.

10. El cinco de octubre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia se recibió escrito aparentemente signado por la ciudadana Yadira García Bahena y que le fue asignado el número de folio 002730. a las once horas con veintidós minutos, del cual se advirtió la omisión de señalar el número de expediente.

11. El cinco de octubre del dos mil veintitrés, se realizó la notificación a la quejosa a través de correo electrónico respecto al acuerdo en que formuló la prevención.

12. El once de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva certificó el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** concedidas a la quejosa mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de la presente anualidad para que diera contestación a la prevención en los términos precisados en el acuerdo referido; plazo que inició a

partir del día seis de octubre del dos mil veintitrés a las trece horas con treinta y tres minutos concluyendo el nueve del mismo mes y año a las trece horas con treinta y tres minutos; sin mediar los días siete y ocho de octubre del dos mil veintitrés, en razón de que el presente asunto se presentó antes del inicio del proceso electoral; por corresponder a sábado y domingo, en consecuencia ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Asimismo, hizo constar que se realizó una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto sin que se encontrara escrito u oficio alguno a través del cual la quejosa atendiera a la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha Veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés; en consecuencia se hizo afectivo el apercibimiento decretado a la quejosa.

13. El treinta de octubre del dos mil veintitrés, el funcionario que fue designado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

14. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

15. El veinte de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificadas las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y por consiguiente tener por concluidas las diligencias necesarias de investigación; procediendo a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

16. El seis de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/394/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

17. En la misma fecha que antecede, mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-719/2023, la Consejera Presidenta de la citada Comisión, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, convocó a sesión extraordinaria a celebrarse el siete de diciembre del mismo año, en el cual, se sometió a aprobación el presente acuerdo. Y derivado de ello, en sesión extraordinaria de la Comisión aprobó el acuerdo que desecha el escrito de queja, instruyendo sea turnado a consideración

del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para la determinación conducente.

En ese sentido, es de hacer notar que de las actuaciones que fueron narradas en el cuerpo del proyecto se desprenden circunstancias que denotan un notorio atraso en la realización de diligencias y turno del proyecto de acuerdo para determinar sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia.

En mérito de lo ya manifestado, basta señalar que aun y cuando acompaño en cuanto al fondo lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Bajo esa perspectiva, si bien el Procedimiento Especial Sancionador se establece para el conocimiento de faltas por presuntas violaciones a la normativa electoral, que generalmente requieren una investigación con tiempos más amplios, que están relacionados con un proceso electoral en curso, debe tomarse en cuenta que la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que tales procedimientos privan el principio inquisitivo, y por tanto, una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

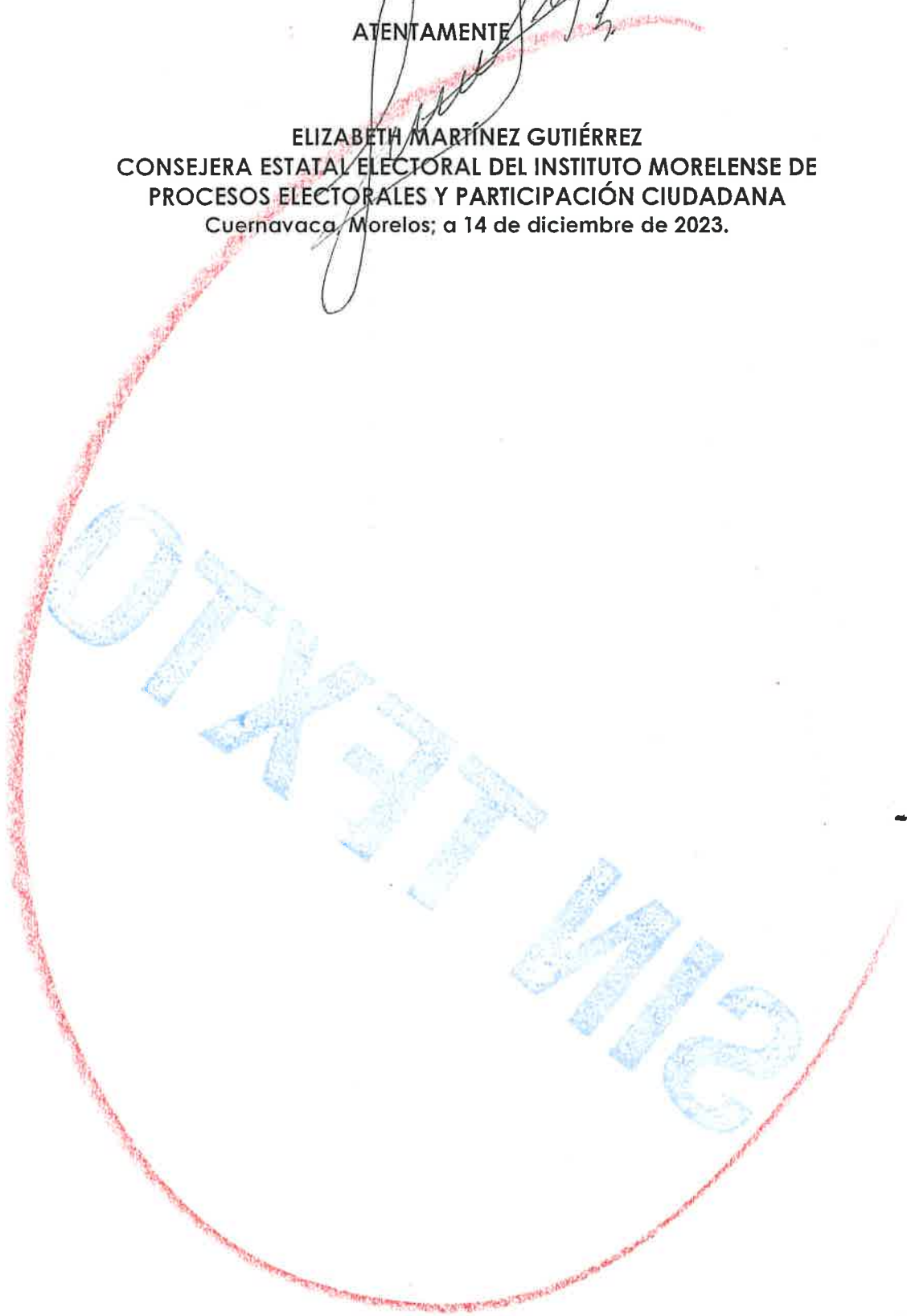
Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la emisión de la resolución que en su caso corresponda, pues ello, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores,

por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 14 de diciembre de 2023.



SIN TEXTO

VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 42 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC, FORMULA LA PRESIDENTA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/427/2023, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE RUBRO: "LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE REPRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE YADIRA GARCÍA BAHENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA POSIBLE COMISION DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/052/2023."

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V. párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como en lo dispuesto por el artículo 79, fracciones I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

La suscrita comparte el sentido de las consideraciones vertidas en el acuerdo de nomenclatura IMPEPAC/CEE/427/2023 presentado el día 14 de diciembre de la presente anualidad, sin embargo es preciso señalar que del citado acuerdo a su fecha de presentación al Consejo Estatal Electoral se desprende la evidente dilación de plazos y términos, ya que el escrito inicial de consulta suscrito por quien dijo llamarse **YADIRA GARCÍA BAHENA** fue de conocimiento del Instituto el día 21 de agosto de la presente anualidad, con fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva elabora el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente, con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/394/2023, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a Comisión de Quejas del IMPEPAC, el 6 de diciembre en sesión extraordinaria de la comisión ejecutiva permanente de quejas se analiza, con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja presentada y es hasta el 14 de diciembre que se presenta ante el Consejo Estatal Electoral, todo esto en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° de Reglamento del Régimen

Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;*
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;*
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento;*
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."*

En ese sentido, considero que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto debe ajustarse precisamente a los tiempos sumarisimos que conlleva la materia electoral, bajo esa tesitura emito el presente voto concurrente.

Lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de 2023, este Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con el artículo 159, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, deben atenderse de manera diligente.

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción XXXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:-----

-----**CERTIFICO:**-----

Que la presente, es copia fiel y exacta del acuerdo IMPEPAC/CEE/427/2023; que consta de 56 fojas útiles; que se certifica previa compulsa y cotejo con el original que obra en los archivos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Cuernavaca, Morelos a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitrés-----

-----**CONSTE. DOY FE.**-----



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC